



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REP-653-2018 (RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR)

FECHA: 25/07/2018

PALABRAS CLAVE: interés superior de la niñez

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: Si

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El seis de junio de dos mil dieciocho, Lina Mercedes Santiz López denunció, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, a Roberto Armando Albores Gleason en su calidad de candidato a Gobernador del Estado de Chiapas, por la supuesta vulneración al interés superior de la niñez, al haber difundido a través de su cuenta de Facebook, un spot de televisión pagado por el Partido Verde Ecologista de México. En esa misma fecha, el Instituto local ordenó que se comunicara a la Unidad Técnica del Instituto Nacional Electoral sobre la presentación de la referida queja. El inmediato siete, la Unidad Técnica del INE registró la queja con el número de expediente UT/SCG/PE/LMSL/CG/308/PEF/365/2018. El cinco de julio, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC204/2018, a través de la cual determinó, entre otras cuestiones, imponer a Roberto Armando Albores Gleason una amonestación pública, por haber vulnerado el interés superior de la niñez, pues quedó demostrado que publicó en su cuenta de Facebook un material donde aparecieron las imágenes de menores, sin que cuidara los requisitos exigidos para ello. El diez siguiente, Roberto Armando Albores Gleason interpuso el presente medio de impugnación, a fin de impugnar la determinación referida. Recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta de este órgano

jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-REP-653/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

En esencia, el recurrente aduce como agravio que la Sala Especializada cuestionó indebidamente la forma en la que se satisfizo el requisito de señalar la periodicidad y territorialidad de la difusión del video publicitario de campaña, ya que si bien la autorización de la difusión contaba con las deficiencias estimadas por la responsable, la utilización del material fue única y exclusivamente para su campaña electoral, que transcurrió del veintinueve de abril al veintisiete de mayo del año en curso. Asimismo, en relación con la territorialidad, menciona que resultaba evidente que al ser difundido bajo su perfil personal de Facebook estaba dirigido a la gente del Estado de Chiapas, ya que su finalidad fue exclusivamente para su campaña electoral. Finalmente, el recurrente se duele de la sanción impuesta porque no existió intencionalidad de difundir el video en territorio diverso al Estado de Chiapas ni en una temporalidad distinta al periodo de campaña. Es decir, el actor no comparte la conclusión de la responsable en el sentido de que se le sancionó por poner en riesgo el interés superior de la niñez, dado que se trató de la exhibición permitida por la legislación y los formatos autorizados por la autoridad correspondiente, y porque el supuesto riesgo no se consumó. De lo anterior se advierte que la pretensión del recurrente es que esta Sala Superior revoque la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-204/2014, que le impuso una amonestación pública por la difusión de un video publicitario en su cuenta de Facebook en el cual aparecen niños y niñas, sin cumplir con las obligaciones tendentes a respetar el interés superior de la niñez.

La litis que debe resolver este órgano jurisdiccional especializado consiste en determinar si las autorizaciones para utilizar la imagen de los menores presentadas en el caso, son suficientes o no para cumplir con el numeral 7, inciso iii), de los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda en Mensajes Electorales, que exige la anotación de que el padre, la madre, quien ejerza la patria potestad, el tutor, o la autoridad que deba suplirlos, conoce, entre otras cuestiones, el tiempo y espacio en el que se utilizará la imagen de la niña, niño o adolescente.

Por lo que hace a la representación de los menores, debe entenderse que ésta surge en atención a una especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran, cuyo ejercicio a través de la patria potestad, debe presumirse, que se realiza en beneficio del menor, salvo prueba en contrario. En ese sentido, el hecho de que el referido Lineamiento exija que el consentimiento correspondiente deba contar con la anotación de los padres, madres o tutores de que conocen, entre otras cuestiones, el tiempo y espacio en el que será utilizada la imagen de la niña, niño o adolescente, no debe entenderse como una mera formalidad, sino como un elemento indispensable para poder tomar la decisión que más beneficie y proteja los derechos de los menores. Ello, máxime que tratándose de la difusión de propaganda en medios de comunicación social, en la que se exhiban elementos que hagan identificables a los menores, debe tenerse especial cuidado, ya que el uso incorrecto de la misma podría poner en riesgo el derecho a la intimidad y a la protección de la vida privada de los niños, niñas y adolescentes, previstos en el artículo 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como en el numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño. En efecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada, que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, el cual está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos. Por ende, se considera que el requisito relativo a que los padres conozcan el tiempo y espacio en el que se difundirá el promocional de que se trate (en el que aparecerán los menores), y que dicha anotación conste en la autorización respectiva, encuentra su razón de ser en que la referida información es indispensable para

poder sopesar los posibles riesgos que la exposición de los y las menores en la propaganda podría traer en sus derechos a la intimidad y a la protección de su vida privada.

Esta Sala Superior considera que los agravios del recurrente dirigidos a controvertir las consideraciones señaladas en el inciso a), son infundados. Ello es así, porque como sostuvo la Sala responsable, el hecho de que los formatos de consentimiento, en los cuales los padres y madres autorizaron que la imagen y/o voz de los menores se utilizaran “a perpetuidad, por cualquier medio y en cualquier parte del mundo”, es insuficiente para tener por cumplido el requisito previsto en el numeral 7, inciso iii) de los Lineamientos. En efecto, en el apartado anterior, esta Sala Superior señaló que la finalidad de la exigencia prevista en el numeral referido, no consiste en una mera formalidad, sino que constituye un elemento indispensable para que los padres puedan sopesar los posibles riesgos que la exposición de los y las menores en la propaganda podría traer en sus derechos a la intimidad y a la protección de su vida privada. En ese sentido, a juicio de esta Sala Superior, si bien en el caso fueron presentados los formatos de autorización de los padres y madres de los diez menores para que éstos aparecieran en el promocional respectivo, y en ellos consta la anotación del tiempo y espacio en el que se podrá difundir el spot (a perpetuidad, por cualquier medio y en cualquier parte del mundo), es justamente esa forma en la cual los padres y madres autorizaron la difusión de la imagen y voz de sus menores hijos e hijas, lo que impide tener por satisfecho el requisito, porque si bien se cumplió de manera formal, no atiende a la finalidad para la cual se previó. En efecto, este órgano jurisdiccional especializado considera que el interés superior de la niñez debe ser el eje rector de quienes toman las decisiones en nombre de los menores, por lo cual, las decisiones deben tener como objetivo procurar la mayor satisfacción de los derechos de los niños y niñas. Es decir, la naturaleza de las relaciones entre hijos y padres no debe ser determinada por los deseos de los padres, sino por el interés superior del menor, de ahí que cualquier decisión que pueda afectar tales derechos, debe considerarse indebida e injustificada. Por ende, contrario a lo que señala el recurrente, la Sala Especializada sí debía analizar los términos en los que se intentó colmar el requisito en estudio y no que lo tuviera automáticamente por cumplido a partir de la mera presentación de los documentos (formatos de consentimiento), debido a que las autoridades jurisdiccionales deben decidir y actuar conforme aquello que mejor conserve y satisfaga los intereses del menor. Por ende, deben desestimarse los argumentos del actor relacionados con la imposición de la pena impuesta por la responsable, toda vez que éstos los hacía depender en que no había vulnerado normativa alguna. En ese sentido, si como se vio, contrario a lo que señala, sí fue correcto tener por acreditada la violación derivado del riesgo en que se puso a los menores, es evidente que la sanción debe subsistir, al tratarse del resultado de dicha infracción.

Se confirma la resolución impugnada.